

ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

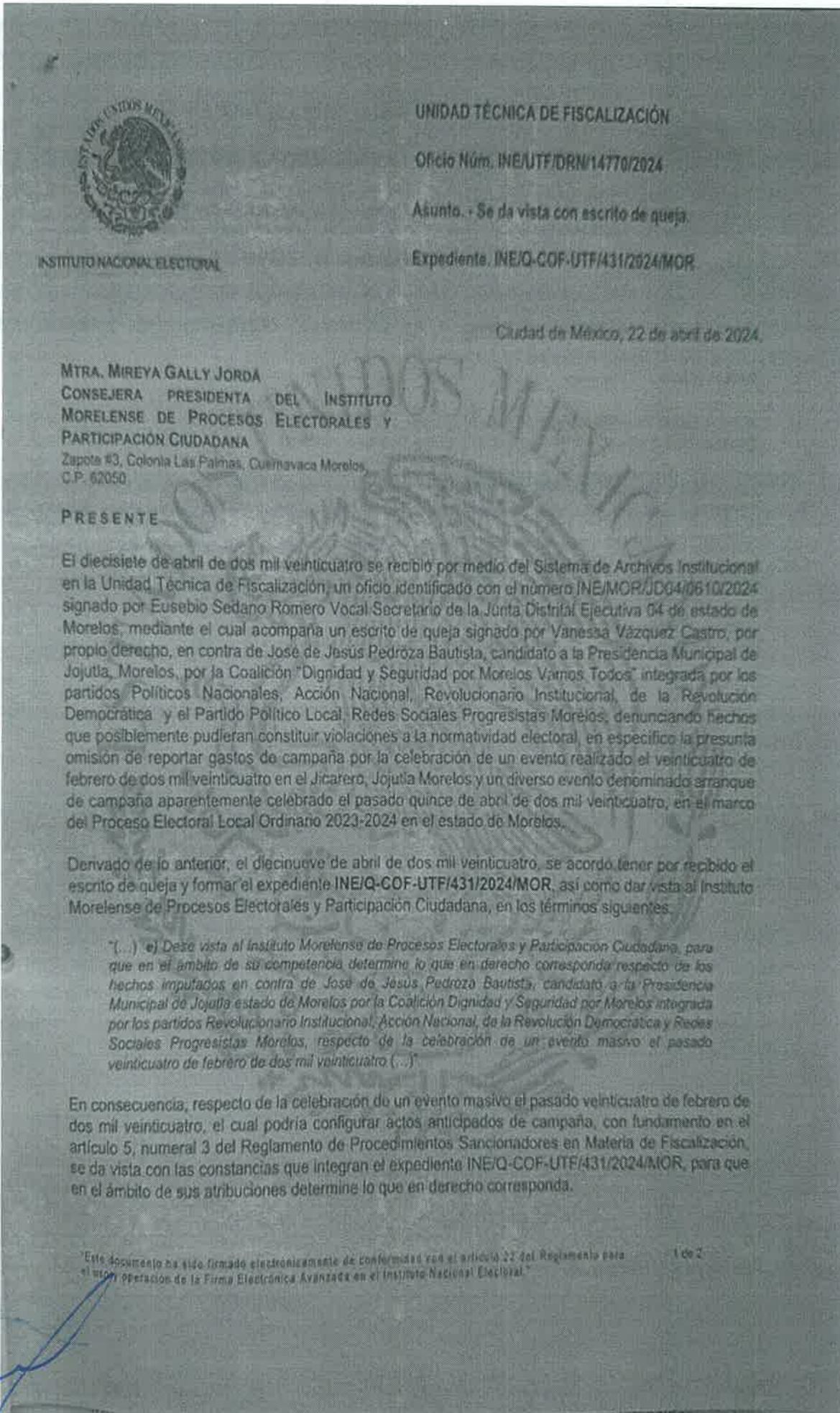
ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica de este instituto, el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1316/2024 a través del cual se remite el diverso oficio número INE/UTF/DRN/14770/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, recibido por el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales –SIVOPLE- mediante el cual a su vez se envía el escrito de queja presentado por la ciudadana Vanessa Vázquez Castro. -----

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14770/2024

Asunto. - Se da vista con escrito de queja.

Expediente. INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de abril de 2024.

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Zapata #3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos,
C.P. 62050

PRESENTE

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/MOR/JD04/0610/2024 signado por Eusebio Sedano Romero Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por Vanessa Vázquez Castro, por propio derecho, en contra de José de Jesús Pedroza Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos, por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la celebración de un evento realizado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Jicatero, Jojutla Morelos y un diverso evento denominado arranque de campaña aparentemente celebrado el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

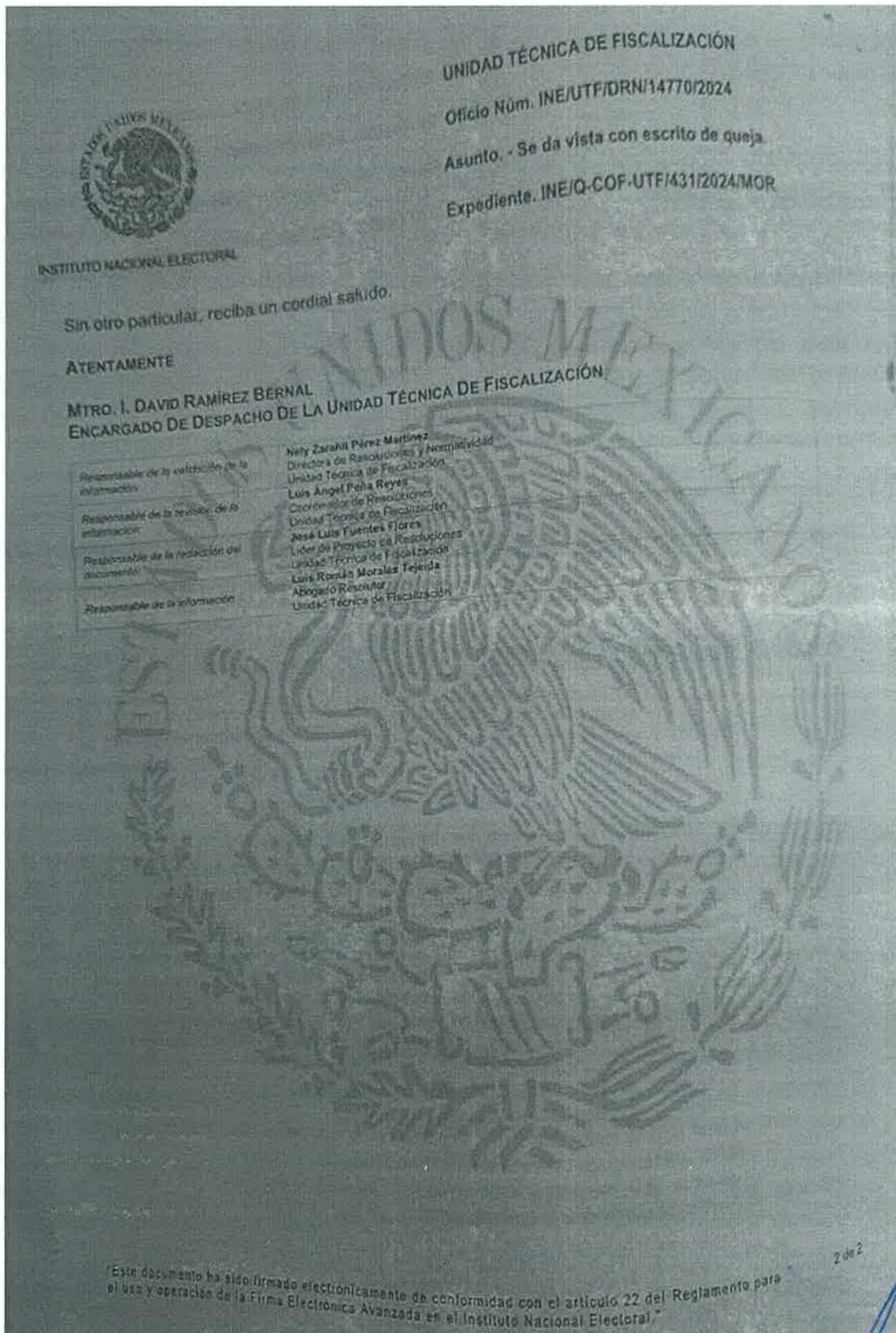
Derivado de lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR, así como dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

" (...) e) Debe vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos imputados en contra de José de Jesús Pedroza Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, respecto de la celebración de un evento masivo el pasado veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro (...)"

En consecuencia, respecto de la celebración de un evento masivo el pasado veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el cual podría configurar actos anticipados de campaña, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da vista con las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 27 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral"

1 de 2



3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DRN/14770/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mrtro. I. David Ramírez Bernal, en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite escrito de queja presentado por la ciudadana Vanessa Vázquez Castro.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprendía que en lo relativo al numeral dos de dicho curso los domicilios referidos con propaganda denunciada eran imprecisos e inciertos; en consecuencia de lo anterior determinó prevenir al denunciante para que:

[...]

Cuernavaca, Morelos a seis de mayo del dos mil veinticuatro.

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE ESCRITO.

Con fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, la Mtra. Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana giró correo electrónico en la correspondencia interna de la Dirección Jurídica de esta autoridad electoral, por medio del cual hizo constar mediante oficio número IMPEPAC/PRES/MGJ/1316/2024, que se recibió vía correo electrónico en formato PDF el oficio número INE/UTF/DRN/14770/2024 de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro dictado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/431/2024/MOR, a través del cual, se remitía a este Instituto por cuestiones de competencia, la queja presentada por la ciudadana **Vanessa Vázquez Castro**, por propio derecho, misma que fue interpuesta en contra del **C. José de Jesús Pedroza Bautista**, en su carácter de **candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos**, por los partidos **politicismo (sic) Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Social Progresista**, todos ellos por sus siglas **PAN, PRI, PRD y RSP**.

Ahora bien, la vista de la queja a este Instituto, por parte del Mtro. I. David Ramírez Bernal, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, según lo estipula el oficio número INE/UTF/DRN/14770/2024, lo es con la finalidad de que este Órgano Comicial, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Por lo expuesto anteriormente, esta Secretaría Ejecutiva estima procedente requerir a la parte quejosa, la ciudadana **Vanessa Vázquez Castro** quien promovió por propio derecho para que en un **plazo** de **veinticuatro** horas contadas a partir de que sea notificada del presente acuerdo, manifieste si es su deseo incoar formal denuncia en los términos de competencia de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o lo que a sus intereses convenga, debiendo también, realizar las adecuaciones pertinentes para cumplir con los requisitos de procedencia que marca el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se precisa que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, se **exhorta** a la parte quejosa a efecto que en caso de adecuar la queja presentada bajo los requisitos marcados por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y en caso de existir enlaces electrónicos en la misma remita en archivo editable (Word), ya sea en memoria USB o disco compacto "CD", la transcripción de todas las ligas electrónicas de cada uno de los enlaces electrónicos que denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar, cuente con la certeza de que el contenido encontrado es el señalado por el denunciante, pues en lo que respecta a la lectura de las ligas electrónicas, las mismas pueden ser confusas en caso de contener la letra "i" mayúscula (I) en comparativa con la letra "L" minúscula (l), así como pudieran ser no visibles diversos signos de puntuación debido al subrayado automático que al escribir un enlace electrónico se plasma.

Es importante precisar que el requerimiento realizado, se emite con la finalidad de respetar el derecho de acción y la manifestación de la voluntad de cada ciudadano, **apercibiendo** a la ciudadana **Vanessa Vázquez Castro**, que en caso de no realizar manifestación alguna, se le tendrá por perdido su derecho para tal efecto; lo anterior para todos los efectos legales pertinentes, con fundamento en el artículo 31 fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

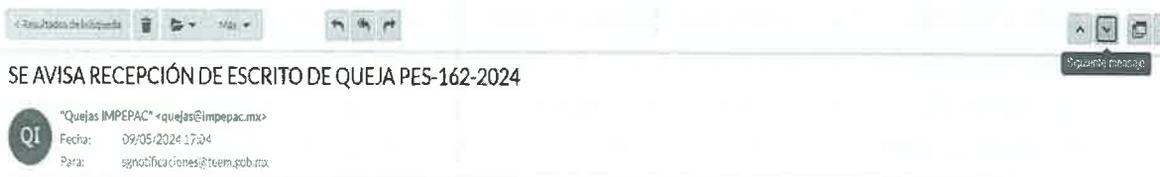
TERCERO. NOTIFÍQUESE. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana **Vanessa Vázquez Castro**, a través del a través del medio más expedito autorizado en su escrito de queja para efecto de oír y recibir

notificaciones, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

4. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.



PES/162/2024
AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: VANESSA VAZQUEZ CASTRO

Recepción: Se recibió en oficina de correspondencia.

Fecha: 16 DE ABRIL DE 2024

Hora: 13:57 HORAS

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

5. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado seis de mayo de dos mil veinticuatro; a través del correo electrónico autorizado por la quejosa en el escrito presentado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

Notificación acuerdo de fecha 6-mayo-2024 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 13/05/2024 13:46

Para: procesoelectorales2024@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido e dirección electrónica siguiente: correspondencia@impepac.mx. E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

Plazo que transcurrió en los siguientes términos:

PLAZO CONCEDIDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	13/05/2024 13:46 hrs.	14/05/2024 13:46 hrs.

6. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención realizada por esta autoridad.

7. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha del cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se ordenó requerir por segunda y única ocasión a la ciudadana VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, manifieste si es su deseo incoar formal denuncia en los términos de competencia de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el apercibimiento para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, **la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada**, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

8. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; a través del correo electrónico autorizado por la quejosa en el escrito presentado.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

Plazo que transcurrió en los siguientes términos:

PLAZO CONCEDIDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	06/09/2024 15:45 hrs.	07/09/2024 15:45 hrs.

9. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención realizada por esta autoridad.

10. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

11. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5552/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

12. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el siete de octubre de dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

13. CONVOCATORIA. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, se convocó a la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva

Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración de la Comisión para el efecto de determinar lo conducente.

14. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de octubre del año en curso se celebró sesión ordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos

establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

MARCO NORMATIVO. El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido al quejoso que subsanara lo conducente.

CUARTO. Caso en concreto. El día seis de mayo del dos mil veinticuatro, se dictó el ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó prevenir a la quejosa a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, para que *"adecuará la queja presentada bajo los requisitos marcados por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y en caso de existir enlaces electrónicos en la misma remita en archivo editable (Word), ya sea en memoria USB o disco compacto "CD", la transcripción de todas las ligas electrónicas de cada uno de los enlaces electrónicos que denuncia, con la finalidad de que esta autoridad al momento de realizar las diligencias de investigación preliminar"*; apercibiendo a la promovente para el efecto de no realizar manifestación alguna se le tendría por perdido su derecho para tal efecto.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fue certificado el plazo concedido a la quejosa a través del auto de fecha seis de mayo del mismo año, no obstante a efecto de garantizar un debido proceso a la quejosa, el mismo cuatro de septiembre de este año se le volvió a requerir por segunda y última ocasión, con el apercibimiento de no dar cumplimiento en tiempo y forma **la denuncia sería desechada**, le fue notificado el

acuerdo de prevención a la quejosa comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	06/09/2024 15:45 hrs.	07/09/2024 15:45 hrs.

Derivado de lo anterior, con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento de la quejosa para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **estar en condiciones de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, y con posterioridad al Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;** (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la quejosa pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, **la queja materia de la prevención sería desechada**.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó estar en condiciones de hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

Este Consejo Estatal del IMPEPAC, advierte que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se apercibió a la quejosa por segunda ocasión, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

En ese sentido, se **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁSQUEZ CASTRO.**

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamiento emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".*

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana Vanessa Vázquez Castro, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Vanessa Vázquez Castro, la presente determinación a través de los medios autorizados.

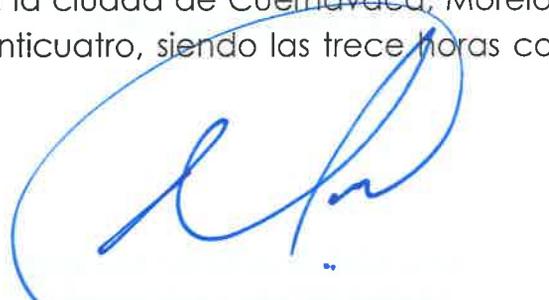
CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y tres minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS.

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/162/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo E~~statal~~ Electoral, desarrollada el día 11 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO OCTAVO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 25 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 11 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024**.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
25 de abril de 2024	07 de octubre de 2024	11 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024**.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.

equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **12 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

ATENTAMENTE


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/612/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA VANESSA VÁZQUEZ CASTRO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, POR LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/162/2024.